



NACIONAL



**RESOLUCION CONJUNTA 679/1990Y679/1990**  
**MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)-MINISTERIO DE**  
**TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTYSS)**

Establecimientos elaboradores de productos y/o  
aditivos alimentarios -- Dirección técnica --  
Modificación del Código Alimentario Argentino.  
Fecha de Emisión: 20/04/1990; Publicado en: Boletín  
Oficial 23/05/1990

Artículo 1° -- Modifícanse los textos de los arts. 4°, 16, 17 y 19 del Código Alimentario Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 4° -- Cuando lo disponga la autoridad sanitaria nacional en razón de la naturaleza o complejidad de los productos, las actividades comprendidas en los arts. 1° y 2° de este código deberán ser realizadas con la dirección técnica de un profesional autorizado.

Todo establecimiento elaborador de productos y/o aditivos alimentarios deberá ser dirigido por un profesional universitario autorizado por la autoridad competente, quien deberá remitir los datos de dicho profesional a la Autoridad Sanitaria Nacional. La autoridad sanitaria jurisdiccional determinará, de acuerdo a los riesgos del proceso tecnológico y la complejidad de la producción la necesidad de que el establecimiento cuente con un director técnico o consultor técnico.

El director técnico deberá ser responsable de un solo establecimiento, el consultor técnico de uno o más. La autoridad sanitaria competente podrá limitar el número de establecimientos a cargo de un mismo consultor técnico.

Art. 16. -- El titular de la autorización debe proveer a:

1. Mantener el establecimiento en las condiciones determinadas en la autorización y en buenas condiciones de higiene.
2. Que los productos elaborados o puestos en circulación se ajusten a lo autorizado.
3. Que tengan documentado el origen y procedencia de los productos y materias primas utilizadas en la elaboración, el tipo de unidad en envase y marca, así como el fraccionamiento a que hubiesen sido sometidos para su expendio.
4. Que no se realicen procesos de elaboración sin la supervisión del director técnico o consultor técnico según corresponda.
5. Que el establecimiento cuente en forma permanente con los elementos destinados a la elaboración de los productos, contralor y conservación de los mismos.

El titular del establecimiento es responsable también por el incumplimiento de toda otra obligación prevista en el presente código.

Art. 17. -- El director técnico y el consultor técnico a que se refiere el presente código deben;

1. Tener título habilitante para actuar en el campo bromatológico de acuerdo con las incumbencias profesionales otorgadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.
2. Practicar los ensayos y comprobaciones necesarias para determinar la aptitud de las materias primas que se utilicen, siendo responsable de su calidad y adecuación.
3. Ensayar los productos elaborados en sus aspectos físico-químicos y microbiológicos, siendo responsable de que los mismos se ajusten a la composición declarada y autorizada.

4. Proveer a la adecuada conservación de las materias primas, aditivos y productos elaborados.

Art. 19. -- A los efectos del presente código el titular del establecimiento y el director técnico o consultor técnico, comparten la responsabilidad de las infracciones al presente código, que cometa el establecimiento, lo que no libera de responsabilidad a los operarios culpables o cómplices.

Art. 2° -- Acuérdate a las empresas comprendidas en los alcances de esta resolución, un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de los cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

Bauzá.

